

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
 —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5098

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 de Septiembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 3073

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO DE POBLACION DE BALEARES
Circular.—A los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico en circular de 26 del mes anterior me dice lo siguiente:

«En contestación á una Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 28 de Julio de este año, relativa á diferentes datos que necesita del Censo de población de 1897, se ha expedido por el de Fomento en 23 del actual la Real orden siguiente: —Excmo. Sr.—La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que es la encargada de los trabajos del Censo de población, ha dirigido sus esfuerzos á asegurar el éxito del empadronamiento, en primer término en lo que se refiere al total de habitantes, en atención á que de pretender perfeccionar el trabajo bajo todos sus diferentes aspectos, hubiera sido necesario numeroso personal probo é inteligente en esta clase de operaciones, del que carecía y era difícil reunir, y hubiera por tanto comprometido el resultado primordial. Existen aún en el día comprobaciones que pueden alterar las cifras totales de varios Censos municipales, y por este motivo los resultados generales del Censo publicados para satisfacer las exigencias de la Administración y de los hombres de ciencia, lo fueron con el carácter de provisionales como se dice en el Real decreto de aprobación. Lo complejo de los trabajos del Censo impone la necesidad de proceder por partes, y la distribución de la población en las diferentes entidades de cada municipio (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos etc.) ha de ser objeto de una obra especial, el Nomenclátor, como se hizo en 1888, que no se forma provisionalmente si no con carácter definitivo desde luego. Ya la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico tiene hechos trabajos en este sentido y procurará activarlos cuanto le sea posible. En Abril último dispuso que las Juntas provinciales devolvieran á las municipales, después de aprobados con arreglo á instrucción, los padrones, cuadernos auxiliares y resúmenes del Censo que no ofrecieran ya reparos; y exigió que

formaran y remitieran á dicho Centro un estado expresivo de la población total y de la del mayor núcleo de cada municipio; y de los estados recibidos hasta el día ha podido formar juicio de que una parte de ellos presentan deficiencias tales que exigirán un penoso trabajo de depuración, que sólo podría acelerarse practicando numerosas comprobaciones sobre el terreno que impondrían gastos superiores al crédito de que para ello puede disponer; luchando además con el inconveniente de ser reducidísimo el personal del Cuerpo de Estadística y no poder confiar operaciones de esta índole á personal extraño que aun cuando reuniera la condición de inteligencia, sería difícil que tuviera la práctica que requiere esta clase de investigaciones, ni el celo é interés que posee el de Estadística por el prestigio y buen nombre del Cuerpo. Cierto es que en los padrones consta el punto que en cada familia residía; pero al comprobar sobre el terreno algunos censos municipales por sospechas de ocultación de habitantes, no sólo se descubrió la omisión, sino que se vió que se habían figurado como correspondientes á entidades distantes del mayor núcleo á familias que tenían en este su domicilio; y alteraciones de esta clase, sospecha fundadamente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se han cometido en muchos Ayuntamientos, que es indispensable descubrir y subsanar. Además, las indicaciones en las cédulas y padrón en la parte que se refiere al punto de residencia de las familias que viven en el campo, no son en muchos casos lo bastante precisas para determinar la entidad á que corresponden. Por otra parte, ni en el padrón ni en ninguno de los documentos censales consta el dato de la distancia á que se hallan las entidades del mayor núcleo de población del término municipal; detalle el de distancias, en una ú otra forma, que deberá fijarse previa investigación y que se habrá de comprobar con las planimetrías en las provincias en que éstas estén hechas. En vista de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se signifique á V. E. que no es posible en la actualidad facilitar los datos que se indican en la Real orden de 28 de Julio último, y que se le manifieste al mismo tiempo que interesados este Ministerio y la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en secundar los propósitos de V. E., dispondrán que se active cuanto sea posible la formación del Nomenclátor general de España, que contendrá á la vez los datos definitivos de la población que serán aprobados por otro Real decreto. Entre tanto, y habiéndose ordenado con fecha 28 de Abril por la mencionada Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que las Juntas municipales, devolvieran con la nota de aprobación los padrones, cuadernos y resúmenes de aquellos términos municipales en que no hubiese pen-

diente comprobación, dispondrá que dichas Juntas ordenen á las municipales que tengan ya en su poder los documentos censales que, con vista de éstos, faciliten á las Delegaciones de Hacienda los datos que les reclamen; y que las Juntas provinciales lo hagan de los de aquellos términos municipales, cuyos documentos estén pendientes de aprobación; pero debiendo considerarse los datos obtenidos de los padrones, con carácter puramente provisional, hasta tanto que hechas las depuraciones que anteriormente se indican, se forme el nuevo Nomenclátor en el que aparecerán con el de definitivo las entidades de cada distrito, distancias, edificios y habitantes según las clasificaciones que se acuerden.—En cumplimiento, pues, de lo dispuesto en esta última Real orden, las Juntas municipales del Censo quedan autorizadas para facilitar á las Delegaciones de Hacienda los datos que constan en los padrones del Censo de 1897, tan pronto como reciban de la respectiva Junta provincial aprobados por la misma, el padrón, el cuaderno auxiliar y resumen, con arreglo al artículo 67 de la Instrucción del Censo de 9 de Noviembre de 1897, y de conformidad con la orden de esta Dirección general, fecha 28 de Abril último: y la Junta provincial se considerará igualmente autorizada desde luego á facilitar á las citadas Delegaciones los datos correspondientes á los padrones aun no aprobados por estar pendientes de rectificación; manifestándose por unas y otras Corporaciones que estos datos solo tienen un carácter provisional, y en tal concepto se facilitan hasta tanto que sea aprobado y publicado oficialmente por el Gobierno de S. M. el Nomenclátor general de España á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Noviembre de 1897, en que se ordena la formación del Censo de la población en 31 Diciembre de aquel año.»

Espero que los Sres. Alcaldes y las Juntas municipales del Censo cumplirán exactamente la Real orden de referencia y lo dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Palma 16 de Septiembre de 1899.—El Gobernador Presidente, Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 3074

Circular.—A los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha acordado poner en movimiento, y con toda rapidez, los trabajos del Nomenclátor, preparados ya ventajosamente por medio de la Estadística de viviendas mandada formar con arreglo á la Instrucción aprobada por Real orden de 10 de Marzo de 1897.

Al efecto, las Juntas municipales recibirán las hojas impresas necesarias para que teniendo á la vista la Estadística de viviendas ya hecha y sujetándose en un to-

do á cuanto dispone la citada Instrucción, formen el Nomenclátor, referido al 31 de Diciembre de 1897 y en el que se consigne la población definitiva del Censo. Este trabajo deberán ejecutarlo las Juntas municipales en el plazo de dos meses; plazo que debe considerarse bastante toda vez que en realidad se reduce á una copia de la Estadística de viviendas en su primera parte y del padrón del Censo en la segunda.

Recomiendo á las Juntas municipales el mayor celo en este servicio y encargo á sus Alcaldes Presidentes faciliten al Sr. Jefe de Trabajos Estadísticos cuantos datos reclame, cumpliendo las esplicaciones detalladas que oportunamente circulará dicho funcionario para el mejor éxito de unos trabajos que son el complemento del Censo de población.

Palma 16 de Septiembre de 1899.—El Gobernador Presidente, Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 3075

INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Venciendo en 1.º de Octubre inmediato un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, por orden de la Dirección General de la Deuda se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el día 15 del mes actual hasta fin de Octubre próximo el cupon correspondiente á dicho vencimiento y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia.

La presentación de cupones se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos que facilitará esta Intervención, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que las mismas contienen que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España.

Las inscripciones se presentarán en carpetas impresas que igualmente facilitará esta oficina expresando en ellas con toda claridad el concepto á que pertenece la lámina; estampándose los números de las inscripciones de menor á mayor y cuidando de que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que deben detallarse una por una; advirtiéndose, para conocimiento de los tenedores, que no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Se advierte además, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 2 de Agosto último, se deducirá en la casilla que al efecto se ha estampado en las facturas de presentación de cupones

é inscripciones un impuesto de 20 por 100 que grava los intereses de esta clase de Deuda como contribución sobre las cantidades de la riqueza mobiliaria.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los interesados, según previene la circular de la Dirección General de la Deuda pública fecha 1.º del presente mes.

Palma 16 de Septiembre de 1899.—El Interventor de Hacienda, José Prosper.

Núm. 3076

DIRECCION GENERAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Sección facultativa de montes.

Pliego de condiciones facultativas y administrativas que servirán de base en la ejecución de los aprovechamientos maderables en los montes públicos de la provincia de Baleares durante el año forestal de 1899 á 1900.

1.ª Los aprovechamientos maderables que pueden realizarse en los montes públicos de dicha provincia durante el año forestal de 1899 á 1900, serán tan solo los señalados respectivamente para cada uno de ellos en los estados del plan aprobado por Real orden publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sin que bajo concepto ni pretexto alguno puedan verificarse en mayor cantidad que las consignadas.

2.ª Todo aprovechamiento maderable debe adjudicarse necesariamente en subasta pública y los Ayuntamientos de los pueblos propietarios de los respectivos montes redactarán el pliego de condiciones económicas, que con los facultativos y administrativos, han de regir en el acto de la subasta, evitando la redacción de condiciones que pudieran modificar, contrariar ó oscurecer el sentido de estos últimos.

3.ª Las indicadas subastas tendrán lugar el día que al efecto señale el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia mediante anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL y tan pronto como los Alcaldes reciban el mencionado BOLETIN anunciarán la subasta mediante edictos que fijarán en el pueblo lugar de la licitación y en los límites.

5.ª Todas las subastas se celebrarán en el pueblo donde radique el monte; se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate. Las proposiciones se admitirán tan solo durante la primera media hora del acto de la subasta y se desecharán las que no igualen ó excedan al tipo de tasación anunciado.

5.ª Las subastas serán presididas por los Alcaldes, asistirá y firmará la correspondiente acta, el Regidor Síndico del pueblo dueño del monte y el remate se adjudicará al postor que haya hecho la puja más alta.

6.ª No puedan tomar parte en las subastas:

1.º Las autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos ó subalternos del ramo.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta. Si se hubiese dado principio al aprovechamiento abonarán además el importe de lo cortado ó aprovechado que quedará en comiso, y los daños que se hubiesen causado al monte.

7.ª Las subastas serán aprobadas por los Ayuntamientos de los pueblos dueños de los montes con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el Título 5.º de la vigente ley Municipal. Los Alcaldes darán cuenta inmediata al Ingeniero-Jefe de la 6.ª Región del resultado de los mismos.

8.ª Una vez aprobada la subasta y dentro del término de cinco días contados desde el de la notificación el adjudicatario deberá constituir en arcas municipales del respectivo pueblo, el 10 por 100 de la can-

tidad en que se hubiese adjudicado el remate, como fianza, para responder del exacto cumplimiento de las condiciones del contrato. En caso de que no lo verifique quedará nulo dicho contrato y el rematante obligado á la indemnización de los consiguientes daños y perjuicios.

9.ª El contrato de subasta se entenderá hecho á suerte y ventura y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Sin embargo podrán reclamarse la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los tribunales fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diera la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

En caso de proceder la rescisión del contrato, regirá tocante á la manera de pedirla y demás subsiguiente lo prevenido en los artículos 107 y 108 del Reglamento de montes de 27 de Mayo de 1865 con las sustituciones que establece el art. 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1898.

10. Las licencias serán expedidas por el Ayudante de la provincia con presencia de la carta de pago que acredite que el rematante ha ingresado el arca del Tesoro el importe del 10 por 100 del remate, sin cuyo requisito y sin que se le haya hecho entrega no podrá comenzar el aprovechamiento.

11. No se apearán otros ni mayor número de pies ó árboles que los señalados previamente con el marco oficial. El corte se dará de manera que quede en el tocón completa la indicada marca y que el tronco caiga hacia la parte diametralmente opuesta á la expresada señal del tocón.

Se depositarán al lado de éste todas las piezas de madera procedentes del árbol, hasta que haya tenido efecto el recuento y marcación de las mismas por el personal de la Sección facultativa.

12. Los mencionados aprovechamientos se verificarán precisamente dentro de los plazos que en los anuncios de subasta y en las licencias expedidas por el Ayudante de la Sección se señalen, en la inteligencia que caducará la concesión de aquellos aprovechamientos que no se hayan verificado al terminar el plazo de ejecución que les estén fijados.

13. Las operaciones de corta, de labra y arrastre de maderas, se verificarán solo durante las horas del día ó sea desde la salida á la puesta del Sol y la extracción de los productos de cortas tendrá lugar por los caminos que existan en el predio y en su defecto por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

14. En caso de que por falta de caminos secundarios resultase para el rematante onerosa la extracción de los productos podrá solicitar del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia autorización para construir nuevas vías de saca, con carácter permanente y dicha autoridad en vista de los informado por el personal facultativo de la Sección podrá concederla, sujetándose el rematante á las prescripciones que al efecto se dicten.

Los caminos deberán ofrecer el carácter de permanentes y serán trazados por el personal facultativo de la Sección, el cual girará, durante su construcción las visitas que crea necesarias y las indemnizaciones extraordinarias que devengue tanto en el trazado como durante la construcción serán abonadas por el rematante.

La falta de cumplimiento de estos preceptos conllevará la suspensión de la corta, la formación de expediente y el castigo

que corresponda en concepto de multa y pago de daños.

15. No se permitirá bajo pretexto alguno encender fuego, sino en las chozas ó talleres y en hoyos convenientemente dispuestos al efecto, contruidos en los sitios y mediante las precauciones que establezca el empleado del ramo, quedando el rematante responsable al resarcimiento de daños y perjuicios que ocasionen el monte ó á tercero por omisión ó descuido en el cumplimiento de las prescripciones anteriores.

16. La verificación de aprovechamientos de distinta clase ó en mayor cantidad que los explícitamente consignados en la licencia ó su ejecución en distinta forma que la autorizada en las presentes condiciones, dará á dichos aprovechamientos el carácter de abusivos ó fraudulentos, como á tales quedarán sujetos á las prescripciones penales del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

17. El rematante es responsable de los daños y abusos cometidos por sus guardas y trabajadores y de todas las contravenciones cometidas en el sitio del aprovechamiento y en la zona de 200 metros á su alrededor desde la fecha de su entrega hasta la del reconocimiento final, si no denuncia al causante del daño en el término de cuatro días.

18. El rematante ha de dejar perfectamente limpia de ramaje y de despojos la superficie de corta.

19. La revisión de los árboles cortados ó sea las operaciones de cortada en blanco se verificarán al dar cuenta el rematante de haber efectuado la corta de todos ellos, á cuyo efecto dejarán los árboles apeados al lado de sus tocones. Los árboles cortados que no tengan marca, existentes en el monte, quedarán á beneficio del dueño del mismo y el rematante pagará su importe como multa; si hubiesen desaparecido del monte abonará el doble de su importe deducido de las dimensiones del tocón y después de verificada dicha operación se permitirá la extracción de los productos.

20. Tan pronto como el rematante dé por terminado el aprovechamiento podrá pedir al Ayudante de la Sección que se proceda al reconocimiento final del sitio en que aquel haya tenido lugar.

Al transcurrir el plazo fijado para la ejecución del aprovechamiento se practicará el reconocimiento final en la misma forma y con iguales formalidades que la entrega, y si de dicha operación resultase no haberse cometido falta ni extralimitación alguna en la forma del aprovechamiento ni ocurrido durante dicha ejecución daños ó abusos en el sitio del disfrute y zona de 200 metros á su alrededor, se hará constar en el acta respectiva. En el caso de que se notaren contravenciones las hará asimismo constar y sin demora dará conocimiento al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia para que le exija las debidas responsabilidades.

21. Las faltas de cumplimiento de las condiciones que anteceden ó las consignadas en las licencias que se expidan que no tengan determinada pena en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 serán castigadas con multas de quince á veinte pesetas y al resarcimiento de daños y perjuicios que ocasionen.

Barcelona 16 Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe de la Región, Luis de Ferrer.

Núm. 3077

Pliego de condiciones facultativas y administrativas que servirán de base en la ejecución de los aprovechamientos de pastos y montanera en los montes públicos de la provincia de Baleares durante el año forestal de 1899 á 1900.

1.ª Los aprovechamientos de pastos que pueden realizarse en los montes públicos de dicha provincia, durante el año forestal de 1899 á 1900, serán tan solo los señalados respectivamente para cada uno de ellos, en los estados del plan, aprobado por Real orden, publicados en el BOLETIN

OFICIAL de dicha provincia, sin que bajo ningún concepto puedan introducirse en los montes mayor número de cabezas, ni de diferentes clases de ganados, que el que conste en la licencia expedida por el Ayuntamiento.

2.ª Los pastos sobrantes, después de cubiertas las necesidades de los ganados de labor y uso propio de los pueblos dueños de los montes, cuyo derecho de uso vecinal les haya sido reconocido, se adjudicarán en subasta pública, quedando sujetos á las reglas desde la segunda á la décima inclusive del pliego de condiciones para los disfrutes de maderas.

3.ª La estación para el pastoreo comprenderá todo el año forestal y el período del arriendo será de uno á cinco años á cuyo fin los Ayuntamientos interesados, dentro del plazo de quince días á contar desde la publicación del plan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitirán á la Jefatura de la Sección el correspondiente acuerdo, advirtiendo que de transcurrir dicho plazo sin dar cumplimiento á la presente condición se entenderá que el arriendo debe ser por un año.

4.ª Queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los rodales de menos de seis años y la del mayor y cabrío en las de menos de veinte.

Igualmente se prohíbe la entrada de toda clase de ganados en los sitios incendiados de seis años á esta parte, y en los tallares y sitios que se acoten por cualquiera causa por los funcionarios de la Sección, respetando siempre los mojones que coloquen.

5.ª Será obligación del rematante y de los usuarios conservar el seto existente en el monte y construir el necesario, á fin de que su ganado no se introduzca ni moleste á los propietarios colindantes. Para dicho seto no se les permitirá hacer uso más que de las leñas que se les señale el empleado que al efecto se designe.

6.ª Antes de terminar el arriendo deberá el rematante tener limpios y aseados no solo los abrevaderos existentes en la actualidad, si no que también los que en adelante se construyan, de lo contrario se limpiarán á sus costas.

7.ª El rematante no podrá pedir indemnización alguna por la corta de árboles y por las podas, rozas que se verifiquen en el monte y en caso de verificarse siembras para el repoblado del mismo deberán quedar vedados á la entrada de toda clase de ganados los sitios en que aquellos tengan lugar, abonándose empero al rematante el valor de los pastos de los expresados sitios, previa tasación, por el empleado del ramo que al efecto se designe.

8.ª En caso de que el monte pase á ser de propiedad particular por haberlo enagenado la Hacienda, quedará de hecho finido el contrato de arriendo, el día que el propietario tome posesión del mismo, sea cualquiera el tiempo que falte para terminarlo.

9.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega, que deberán hacerse constar en el acta correspondiente.

10. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

11. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad, entrarán formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda, y una sola dula ó vacada el mayor, é iran al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mayor, perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardian puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

12. La comisión de montes del Ayun-

tamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario.

13. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó radadas.

14. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera, no podrá procederse al vareo si no cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los botes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daño al arbolado, con la caída excesiva de la hoja.

15. Ni los rematantes ni los usuarios y sus pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios, quedando el rematante responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionen al monte ó á tercero por omisión ó descuido en el cumplimiento de las prescripciones anteriores.

16. Las cabezas guías de los rebaños, llevarán cercerrillos ó esquilas y todas ellas la marca que empleare el respectivo dueño.

17. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y renovarse al principiarse el año forestal.

18. Las faltas de cumplimiento en las condiciones que anteceden y las consignadas en las licencias que se expidan, que no tengan determinada pena en el Real decreto de 8 de Mayo de 1894, serán castigadas con multas de 15 á 20 pesetas y al resarcimiento de daños y perjuicios.

Barcelona 16 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe de la Región, Luis de Ferrer.

Núm. 3078

Pliego de condiciones facultativas y administrativas para el aprovechamiento de piedra y arcilla en los montes públicos de la provincia de Baleares durante el año forestal de 1899 á 1900.

1.^a Las cantidades de piedra y arcilla que pueden extraerse de las canteras de los montes públicos de dicha provincia durante el año forestal de 1899 á 1900, serán tan solo las señaladas respectivamente para cada uno de ellas, en los estados del plan aprobado por Real orden y publicado en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, sin que bajo ningun concepto pueda verificarse en mayor cantidad que la consignada.

2.^a La explotación de canteras para la extracción de piedra y arcilla, se verificarán á zanja abierta con taluz, cuya base será de un cuarto á un quinto de la altura y se practicarán á hecho ó plan seguido las excavaciones indispensables, de modo que no perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptua las licencias respectivas y correspondientes actos de entregas y limitándose la explotación de las canteras y zanjás á los que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencionen en la licencia de concesión.

3.^a El aprovechamiento de piedra y arcilla se adjudicará necesariamente mediante subasta pública, quedando estas sujetas á las reglas segunda á la décima inclusive del pliego de condiciones para los disfrutes de maderas.

4.^a El plazo para el aprovechamiento de piedras y arcillas será todo el año forestal y el período de arriendo comprenderá uno ó cinco años, á cuyo fin los Ayuntamientos interesados, dentro del plazo de quince días á contar desde la publicación del plan en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, remitirán á la Jefatura de la Sección el correspondiente acuerdo, advirtiéndole que de trascurrir dicho plazo sin dar cumplimiento á la presente condición se entenderá que el arriendo debe ser por un año.

5.^a Las operaciones de explotación de las canteras y la extracción de los productos se verificarán de sol á sol y ésta se hará por los caminos que existen en el predio.

6.^a Los rematantes y usuarios en la ejecución de este aprovechamiento se sujetarán además á las condiciones 15, 16, 17, 20 y 21, del pliego referente á productos maderables.

Barcelona 16 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe de la Región, Luis de Ferrer.

Núm. 3079

Pliego de condiciones facultativas y administrativas para el aprovechamiento de la caza menor en los montes públicos de la provincia de Baleares durante el año forestal de 1899 á 1900.

1.^a El aprovechamiento de la caza menor en los montes públicos de la referida provincia se adjudicará necesariamente mediante subasta pública, quedando estos sujetos á las reglas desde la segunda á la décima inclusive del pliego de condiciones para los disfrutes de maderas.

2.^a La temporada para el aprovechamiento de la caza es de todo el año forestal, excepto los plazos de veda que las leyes y costumbres sobre este disfrute determinan; y el período de arriendo comprenderá uno ó cinco años, á cuyo fin los Ayuntamientos interesados dentro del plazo de quince días á contar desde la publicación del plan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia remitirán á la Jefatura de la Sección el correspondiente acuerdo, advirtiéndole que de trascurrir dicho plazo sin dar cumplimiento á la presente condición se entenderá que el arriendo debe ser por un año.

3.^a Los rematantes en el disfrute de este aprovechamiento estarán sujetos á las responsabilidades que establecen las condiciones quince y veintiuno del pliego referente á productos maderables.

4.^a Se considerará el rematante dueño exclusivo de la caza del monte y para el aprovechamiento podrá dar licencias individuales y en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales, que deberán ser presentadas al funcionario que hubiere expedido la general para que las vise y selle sin cuyo requisito serán nulas. Si dicho aprovechamiento comprende más de un año deberá renovarse la licencia cada año.

5.^a El rematante y sus socios y abonados respetarán y harán respetar rigurosamente la época de la veda así como los llamados días de fortuna.

6.^a En ningun tiempo podrá cazarse con lazos, ni reclamos. El uso del hurón se autorizará únicamente por el señor Gobernador, segun las prescripciones de la misma ley de caza.

7.^a Con objeto de favorecer la persecución de ciertos insectos dañinos al arbolado se prohíbe la caza de aves nocturnas, murciélago, chotacabras, picos y golondrinas.

8.^a Si el rematante y sus socios intentan cazar tordos, en la época oportuna, habrán de solicitar permiso del Ingeniero Jefe de la Sección, para la construcción del artefacto llamado Coll, expresando el paraje en que desea establecerlo, pero de ningun modo podrán hacer uso de las maderas y leñas del monte público sino que habrán de ser transportados de propiedades de los cazadores ó de otros particulares, siendo responsables de los daños que resulten en el Coll y doscientos metros á su alrededor, si no presentan recibo de haberlos denunciado á la Guardia civil dentro del tercer día siguiente á la infracción.

9.^a El arriendo de caza es exclusivamente para uso de escopetas, el rematante y sus socios podrán acompañarse de uno ó dos perros auxiliares para cada escopeta, precurando bajo su responsabilidad, que estos no molesten al ganado del rematante de los pastos.

Barcelona 16 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe de la Región, Luis de Ferrer.

Núm. 3080

Pliego de condiciones facultativas y administrativas para la ejecución del disfrute de palmito en los montes públicos de la provincia de Baleares durante el año forestal de 1899 á 1900.

1.^a Las cantidades de palmito que pueden realizarse en los montes públicos de dicha provincia durante el año forestal de 1899 á 1900, serán tan solo las señaladas respectivamente para cada uno de ellos en los estados del plan aprobado por Real Orden y publicados en el BOLETIN OFICIAL de la referida provincia, sin que bajo ningun concepto pueda verificarse en mayor cantidad que la consignada.

2.^a El aprovechamiento del palmito se adjudicará necesariamente en pública subasta, quedando estas sujetos á las reglas desde la segunda á la décima inclusive del pliego de condiciones para los disfrutes de maderas.

3.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

4.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados dando los cortes lo más bajo posible sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante el rozar todas las matas sin elegir las de mayor calidad y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

5.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas llamadas vulgarmente «paumas y ventais» quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz denominada «garbayó ó garballó».

6.^a La recolección del palmito deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido y no podrá entrar á practicarlo mayor número de jornaleros del que se fije para cada disfrute en las condiciones de concesión.

7.^a Las operaciones de la recolección del palmito se verificarán solo de sol á sol y la extracción de los productos tendrá lugar por los caminos que existan en el predio.

8.^a Los rematantes en la ejecución de este aprovechamiento se sujetarán además á las condiciones 15, 16, 17, 20 y 21 del pliego referentes á productos maderables.

Barcelona 16 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe de la Región, Luis de Ferrer.

Núm. 3081

COMISION DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE PALMA

Anuncio.—El repartimiento sobre la contribución de edificios y solares correspondiente al corriente ejercicio económico de 1899-1900, estará de manifiesto al público en la Secretaría de la expresada Comisión por espacio de cuatro días desde el en que tenga efecto la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación.

Palma 15 de Septiembre de 1899.—El Presidente, Valentin Sambricio.

Núm. 3082

ALCALDIA DE SAN JUAN BAUTISTA

Anuncio.—No habiendo producido resultado los encabezamientos parciales, de

las especies que abrazan los arbitrios extraordinarios autorizados á este municipio para el ejercicio económico de 1899-900, se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto por un año, la cual tendrá lugar el día 25 de los corrientes en la Sala Consistorial que ocupa este Ayuntamiento de la hora de una á tres de la tarde, ante la Comisión nombrado por este Ayuntamiento y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si dicha subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, se anuncia una segunda y última, para el día 27 del propio mes, á las mismas horas y con las mismas condiciones que para la primera, admitiéndose proposiciones arregladas al citado pliego de condiciones.

San Juan Bautista 13 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Andrés Ferrer.—P. A. de la C.—El Secretario, Mariano Torres.

Núm. 3083

AYUNTAMIENTO

DE SANTA MARGARITA

Terminado el proyecto de reparto del impuesto de consumos de este Distrito municipal formado para el actual ejercicio económico de 1899 á 1900, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles de sol á sol á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se reunirá la Junta repartidora para oír y fallar las reclamaciones verbales que se produzcan en el acto, así como las que se hayan formulado por escrito durante el plazo espresado.

Santa Margarita 14 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Juan March.

Núm. 3084

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Terminado el Repartimiento de consumos de este pueblo, para el actual año económico, estará expuesto al público en esta Casa Consistorial, á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Marratxi 14 Septiembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Serra.—El Secretario, Francisco Barrera.

Núm. 3085

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Terminado el repartimiento vecinal del cupo de consumos, alcoholes y sal, con los recargos debidamente autorizados, correspondiente á este pueblo en el año económico 1899 á 1900, estará expuesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Binisalem 15 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Guillermo Juliá.—P. A. de la J. M.—Jaime Valles, Secretario.

Núm. 3086

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Terminado el repartimiento de consumos y demas especies de esta villa para el ejercicio de 1899 á 900, quedará expuesto al público en la Casa Consistorial de este pueblo y á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles á contar del de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; reuniéndose la Junta repartidora tan luego termine dicho plazo conforme dispone el art. 91 del vigente Reglamento del ramo.

Petra 17 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Sebastian Font.—Francisco Ordinas, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 30 de Junio último para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año económico de 1899 á 1900, por medio de arbitrios extraordinarios sobre especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos; y resultando que no se ha presentado en este día ningún gremio ni Comisión alguna legal para el encabezamiento de las especies á que se refiere el expediente, esta Alcaldía de acuerdo con los Concejales comisionados para dicho objeto, ha resuelto sacar á pública subasta para el día 24 de este mes el arriendo á venta libre de los derechos señalados á las especies comprendidas en el estado que figura en el expediente, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, y que en el caso de resultar desierta la subasta, se celebrará una segunda y última subasta el día 30 con las mismas formalidades y condiciones á que se hace referencia.

Escorca 17 de Septiembre de 1899.—P. A. del Alcalde.—El Regidor 1.^o, Juan Solivellas.

Núm. 3088

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Verificado en sesión pública el día veinteciete del corriente el sorteo de contribuyentes para formar parte de la Junta Municipal durante el ejercicio económico de 1899-1900 á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la ley municipal vigente, han resultado elegidos los Sres. siguientes:

- D. Guillermo Mayans Riera
- José Ferrer Escandell
- Juan Juan Mayans
- José Castelló Ferrer
- José Suñer Riera
- Vicente Mayans Juan
- José Castelló Colomar
- Vicente Marí Mayans
- Juan Castelló Escandell

Formentera 28 Agosto de 1899.—El Alcalde, Juan Serra.—P. A. del A.—José Pujol, Srio.

Núm. 3089

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Lista definitiva de los Concejales y Contribuyentes que en concepto de vocales asociados constituyen la Junta municipal durante el corriente año económico de 1899-900.

Señores del Ayuntamiento

- D. Guillermo Pons Alzina
- Baltasar Tudurí Sans
- Francisco Tutzó Gelabert
- Antonio J. Fornaris Rodriguez
- José Rotger Nin
- Vicente Pons Carreras
- Juan Biale Coll
- Juan C. Rodriguez Femenias
- Mateo Ponsetí Sintés
- Juan Sintés Pons
- Pedro Seguí Mascaró
- Pedro Pons Sitges
- Gabriel Flaquer Saurina
- Antonio Pons Martí
- Juan Barceló Olives
- Francisco Pons Pons
- Juan Orfila Pons
- Juan Mercadal Pons
- Cristobal Villalonga Carreras
- Juan Fabregas Pax

Vocales asociados

- D. Antonio Orfila Comellas
- Diego Monjo Rotjer
- Jaime Palliser Villalonga
- Antonio Bals Pons
- Bernardo Fabregas Pax
- Juan Morro Lucena
- Juan Baselini Vives
- Bartolomé Cursach Sintés
- Pedro Muñoz Martí
- Miguel Llambias Jover
- Bartolomé Sintés Mir
- Tomás Nuevo Mulet

- D. Bartolomé Pons Mascaró
- Bernardino Pons Hernandez
- Mateo Sintés Fluxá
- Francisco Capó Supeña
- Juan Pons Carreras
- Pedro Pons Salom
- Pedro Goñalons Pons
- Pedro Mercadal Goñalons
- Tomás Orfila Sintés

Mahon 29 Agosto de 1899.—El Alcalde Presidente, Guillermo Pons.

Núm. 3090

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario promovidos por el procurador D. Pedro Ferrer á nombre de D. Pedro, D.^a Clara y D.^a Francisca Balaguer y Juan en concepto de herederos de su difunto padre D. Pedro Balaguer y Siurana contra D. Miguel Nadal y Moré de ignorado domicilio; sobre pago de cantidad, intereses y costas; ha recaído la sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«En la ciudad de Palma á siete Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el presente juicio egecutivo sobre pago de cantidad, promovido por los hermanos D. Pedro, D.^a Clara y D.^a Francisca Balaguer y Juan, propietarios, de este vecindario, defendidos por el Letrado D. Manuel Guasp y representados por el procurador D. Pedro Ferrer; contra Don Miguel Nadal y Moré, de ignorado domicilio, en rebeldía, por no haber comparecido en los autos. Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Miguel Nadal y Moré para con su producto hacer pago á D. Pedro, D.^a Clara y D.^a Francisca Balaguer y Juan como herederos de D. Pedro Balaguer y Siurana, de la cantidad de doce mil quinientas pesetas, intereses de la misma á razon del nueve por ciento anual vencidos y que venzan desde doce de Julio de mil ochocientos noventa y siete; intereses de los intereses vencidos al tipo legal desde la interposición de la demanda y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago. Y por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—Manuel Perez Porto.»

A instancia de la parte ejecutante tengo acordado expedir el presente edicto, á fin de que sirva de notificación al referido D. Miguel Nadal y Moré de la sentencia de que se ha hecho merito desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma doce Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí.—Pedro Gazá.

Núm. 3091

Hallándose vacante la plaza de Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad, para el presente bienio de mil ochocientos noventa y nueve á mil novecientos uno, por renuncia del nombrado D. Ramon Andreu y Labrador, se anuncia por medio de este edicto para que los funcionarios de la carrera judicial excedentes de Ultramar puedan solicitarla dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, dirigiendo sus solicitudes á este dicho Juzgado.

Palma trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Por su mandato, Pedro Gazá, Secretario.

Núm. 3092

Por el presente edicto se hace saber: que ante este Juzgado y Escribanía de D. Enrique Bonet, se promovió información posesoria á nombre de D. Juan Acosta y Roca de una porción de terreno pro-

cedente del predio «Son Riera» de este término municipal, formada por dos solares de número de la manzana del plano de ensanche del Arrabal de Santa Catalina que circundan la Plaza del Progreso y las calles de Despuig, Quetglas y Rosifol, mide doscientos veinte y dos metros y linda por Norte con la última citada calle, por Sur con solares de Sor. Riera de Catalina Frontera, por Este con otros de varios adquirentes y por Oeste con la calle de Despuig, cuya finca adquirió por compra verbal que hizo á D. Juan Albertí y Ballester, quedando acordado con providencia de dos del actual comunicar dicho expediente sobre información posesoria por medio de edictos al expresado Albertí ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que dentro de nueve días contradigan si les asiste algun derecho sobre la finca mencionada, la posesión de referencia.

Por tanto y á fin de que sirva de notificación y comunicación en forma á don Juan Albertí y Ballester ó á sus herederos caso de haber fallecido, se publica el presente, en Palma á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Pedro Bonet.

Núm. 3093

Por este segundo edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito penden unos autos juicio declarativo de mayor cuantía sigue doña María Ana Pizá antes Noguer y Gabucio, contra los herederos ó sucesores de don José Fornari y Llabrés, Presbitero y de las hermanas Magdalena, Margarita y Catalina Cabot, en las que obra la siguiente Providencia:—Palma quince Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Por acusada la rebeldía á los demandados, y toda vez que el emplazamiento se ha hecho por medio de edictos, hágaseles un segundo llamamiento en la misma forma y con igual objeto que el anterior, concediéndoles la mitad del término ó sean cinco días. Lo mandó y firma el Sr. Juez, doy fé.—Perez Porto.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

En su consecuencia y á fin de que lo acordado en la providencia inserta tenga debido efecto y puedan los demandados personarse de nuevo dentro los cinco días concedidos que empezarán á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto, se espide éste.

Palma quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 3094

D. Juan Garcia Taheño, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Ibiza.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado por el procurador D. Zoylo Boned y Boned en nombre de D. Antonio Serra y Guasch, Médico Cirujano, casado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, contra José Roig y Ramon, casado, Labrador, mayor de edad y vecino de la parroquia de San Miguel, en reclamación de setecientas cincuenta pesetas é intereses, á instancia de dicho Procurador y en providencia de fecha dos de los corrientes, he mandado se saque á pública subasta en venta por término de veinte días, la nuda propiedad de la finca embargada en dichos autos nombrada «Can Chusepet», sita en la parroquia de San Miguel del término municipal de San Juan y lugar de Eubarqueta, compuesta de once hectáreas y setenta y cuatro áreas de tierra de secano, bosque y casas, lindante por el Norte y Este con tierras de José Roig Sopas, por Sur con las de Antonio Roig de Eubarqueta, Juan Roig de sa caseta y Juan Roig de Miquel de sa caseta y por Oeste con las de José Torres Jorge y las de Antonio Roig de Juan de sa cova, justipreciada la nuda propiedad de la deslindada finca, en seis mil pesetas y se saca á pública subasta en venta con rebaja del

veinte y cinco por ciento del precio de tasación, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La subasta y remate de la expresada finca, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día siete de Octubre próximo á las doce de su mañana.

2.^a Será obligación del comprador los gastos del remate y transferencia de la propiedad.

3.^a Los títulos de propiedad de la referida finca estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, en donde podrán enterarse de ellos los licitadores y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

5.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del justiprecio.

6.^a La referida finca se halla afectada al derecho de usufructo vitalicio á favor de Catalina Ramon y Ramon madre del ejecutado José Roig y Ramon.

7.^a Será obligación del comprador pagar á María Noguera y Ramon los derechos legítimos que la pertenecen sobre la mencionada finca.

Ibiza cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Garcia Taheño.—Por su mandato, Vicente Juan.

Núm. 3095

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia de este partido, mediante providencia del día de hoy dada á solicitud del procurador D. Guillermo Goñalons en representación de Don Ignacio Hernández y Vinent en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos contra los ignorados herederos de D.^a Inés Rotger y Taltavull, sobre pago de tres mil pesetas, intereses de dicha suma al cuatro y medio por ciento anual vencidos desde el primero de Junio de mil ochocientos noventa y ocho y que vencieren y costas, por medio de la presente emplazo á dichos ignorados herederos de la D.^a Inés Rotger Taltavull, para que dentro el término improrrogable de diez días contaderos desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la Gaceta de Madrid, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Juan Tremol, en los indicados autos, personándose en forma; previniéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahon once de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Juan Tremol.

Núm. 3096

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez municipal de este distrito D. Bernardo Calafell y Alemañy, en providencia de esta fecha, recaída en los autos juicio verbal civil, hoy ejecutivo, sigue don Antonio Ferrer y Palliser, vecino de esta villa, contra Onofre y Bartolomé Cabrer y Bosch que se ignora su paradero, sobre pago de ochenta pesetas y las costas causadas, ha acordado se cite de remate á los referidos Cabrer y Bosch, en el embargo que se les ha practicado sin previo requerimiento de pago de una mitad indiviso sobre una finca rústica sita en este término municipal, pago el «Viñet», denominada «Can Tomeu de ne cos», en cuya finca existe una casa y una cocina, para que dentro del término de nueve días á contar, del siguiente de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se personen en los autos y se opongan á la ejecución, si les conviniere, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haga lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada, en la providencia referida, expido la presente en Andraitx á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Antonio Juan.